

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° 11001400642024-0006900, instaurada por Federnan Díaz Penagos contra Seguros de Vida Alfa.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Federnan Díaz Penagos, señala que en virtud del vínculo comercial que tiene actualmente con Seguros de Vida Alfa, mediante SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR que cubre la obligación financiera CRÉDITO DE LIBRANZA, el pasado 15 de diciembre, elevó solicitud a SEGUROS DE VIDA ALFA, vía email, solicitando afectación de la PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR que cubre el saldo insoluto de la deuda de la obligación del Banco de Popular, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, haya recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a SEGUROS DE VIDA ALFA, para que en un término perentorio se le dé respuesta de clara, por escrito, de fondo y congruente a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular al Banco Popular, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

**En atención al requerimiento del juzgado:**

- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. señala que, junto con el Banco Popular, suscribió el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, e ingresando al mismo el 4 de agosto del 2022, con el objeto de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes.

Indica que recibieron el aviso de siniestro por la póliza, con ocasión de la incapacidad total y permanente del accionante, remitiendo copia del acta junta médico laboral, emitido por la Policía Nacional en el cual se determinó una PCL del 64,09%.

Informa que, con ocasión a la incapacidad total y permanente, se revisa la documentación aportada para acreditar la ocurrencia del siniestro. identificando que se encuentra pendiente la remisión de su historia clínica legible y completa; por lo que solicitaron que se remitiera dicho documento, al correo [siniestros@segurosalfa.com.co](mailto:siniestros@segurosalfa.com.co) o a través de la línea WhatsApp 312 510 4777, junto con toda la comunicación, como quiera que es obligación del asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro.

Advierte que una vez revisado el expediente se evidencio que se encuentra pendiente la remisión de la historia clínica legible y completa, por lo que solicitaron la remisión de esta vía email, con el fin de continuar con el análisis de la reclamación en los términos dispuestos en la ley.

Finalmente manifiesta que una vez conocida la presente acción constitucional, se procedido a remitir comunicación al actor informando de manera clara, expresa y completa la situación respecto a la reclamación, solicitándole que aporte la historia clínica legible y complete para el estudio de la misma; dicha comunicación fue remitida al accionante el 29 de enero de 2024 a los correos electrónicos: [federnandiazpenagos@gmail.com](mailto:federnandiazpenagos@gmail.com)

-BANCO POPULAR: Señalo que mediante comunicación del 1 de febrero de 2024 por parte de la Gerencia De Soporte y Servicio al Cliente del Banco Popular S.A., y

enviada el 2 de febrero de 2024 al correo electrónico [federnandiazpenagos@gmail.com](mailto:federnandiazpenagos@gmail.com), se da respuesta clara y de fondo a la petición incoada por la accionante, adjuntando soporte y la constancia de su envío.

## VI. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Claro está que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

### **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface

lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Federnan Díaz Penagos que SEGUROS DE VIDA ALFA, en un término perentorio le dé respuesta de manera clara, por escrito, de fondo y congruente a la petición radicada en la entidad el 15 de diciembre del año 2023, en el que solicita la afectación de la PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR que cubre el saldo insoluto de la obligación financiera que posee con el Banco de Popular.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada en la fecha señalada, toda vez que de eso da cuenta la misma accionada, empero tal como se desprende de los anexos allegados por la accionada, esta dio respuesta a dicha solicitud, comunicación que fue remitida al accionante el 29 de enero de 2024 al correo electrónico: [federnandiazpenagos@gmail.com](mailto:federnandiazpenagos@gmail.com), email este que se encuentra registrado por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela, trámite que fuera soportado con la planilla del registro de auditoría de incidentes, anexa a la contestación de la presente tutela

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la SEGUROS DE VIDA ALFA, fue tardía, también lo es que no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada en debida forma, al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Federnan Díaz Penagos, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6206698b42f4b3a1342f37dcd1a85e298faad085c3b80f9a7fb8a8c15ed29da**

Documento generado en 05/02/2024 11:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**